



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00181- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente los certificados de salario del demandado, advirtiéndole a las partes que ellos son las encargadas de actualizar el crédito de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, y no el Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 43.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 03/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A993F9693C578F261E497E93B733DD424B8BE9623F607002C59172772
72FC5B0

DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 03:21:00 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00460- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se accede a la solicitud presentada por la señora LADY MICHELLE CASTAÑEDA MIRA, en consecuencia, se ordena seguir entregando los títulos judiciales consignados a favor de la menor de edad MARÍA PAULINA COLORADO LOPEZ a la citada señora, lo anterior por tener está la custodia en la actualidad de MARÍA PAULINA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 43.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 03/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

EBDE15F38BF003E879DFFA246C84A710A033F62967B7036CA2D1924
5D09A6BAE

DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 03:20:58 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00196- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

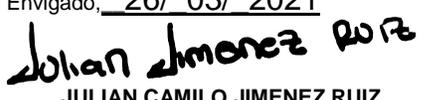
No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado del señor SAUL DE JESÚS RESTREPO HERNÁNDEZ, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Con relación a lo anterior, la única disposición que contempla la suspensión o aplazamiento de la audiencia es la consagrada en el artículo 373 ibidem, pero cuando la causa dimana de las partes, y no los apoderados o testigos.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia consistente en que el apoderado debe atender otra “*diligencia*”, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura la “*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*”.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO RADICADO 2017-00268

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ecedc73bd7b64f1f54a1f4c54a3c5b0df34e27a524d334d46b21d6c98bf5f

Documento generado en 25/03/2021 03:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación por aviso enviadas a los señores MARTHA CECILIA, MARTIN ALONSO, y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI, no se tendrán en cuenta las mismas, toda vez que no se ha remitido la citación para la diligencia de notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, motivo por el cual no era procedente remitir el aviso sin haber agotado primero la citación.

De otro lado, efectuado como corresponde el emplazamiento ordenado se ordena publicar el mismo, en el Registro Nacional de Emplazamientos a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
570A813313B719FE2BFF4444CD51DE9218B3463C992CAE9589CICE2E
AC473D13
DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 03:20:56 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00260- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de la heredera determinada CAMILA RESTREPO LLANO y los herederos indeterminados del fallecido GUSTAVO ADOLFO RESTREPO ARISTIZABAL, en la cual no se formularon excepciones de mérito.

De otro lado, el presente proceso se encuentra pendiente de notificar al curador AD LITEM de los menores de edad LUCIANA Y SANTIAGO RESTREPO FRANCO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E7A3C8A8394FD8D46578D4E5727801D685F917D45875F0DA074F47E
5CA0F5FDF

DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 03:20:53 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto N°	141
Radicado	0526631 10 001 2021 00043-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	WILLIAM DURANGO CORREA
Demandado (s)	BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ CORREA
Tema y subtemas	SUSCITA COLISIÓN NEGATIVA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto al Juzgado Trece de Familia de Medellín, conocer de la presente demanda Verbal sobre divorcio de matrimonio civil, promovida a través de apoderada judicial por WILLIAM DURANGO CORREA contra BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ CORREA.

El mencionado Despacho Judicial, por auto interlocutorio del 4 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente causa verbal, en razón al domicilio de la demandada, argumentando su decisión en lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. P. que hace alusión a que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”

A pesar de que, en primer lugar, la parte demandante manifestó en la demanda inicial lo siguiente: “*se desconoce el domicilio de la demandada, no obstante, solicito al despacho se tenga en cuenta el lugar de trabajo a efectos de la respectiva notificación, siendo aquel el ubicado en la CARRERA 48 NO. 30 SUR 119. (Sede principal de “El Colombiano”)*” (subrayas y negrillas del Despacho)

En segundo lugar, luego de que el Juzgado Trece de Familia de Medellín inadmitiera la demanda, la parte demandante nuevamente señala lo siguiente: “*se desconoce el domicilio de la demandada, así como también su buzón de correo electrónico, no obstante, solicito al despacho se tenga en cuenta el lugar de trabajo a efectos de la respectiva notificación, siendo aquel el ubicado en la CARRERA 48 NO. 30 SUR-119. (Sede principal de “El Colombiano”), E-mail: servicio@elcolombiano.com.co*

tal como se adjunta en la evidencia de la búsqueda en la web, no se encuentra referencia a correo electrónico o red social de la demandada; no obstante, en la búsqueda se hizo visible un documento tipo Excel, ubicado en la nube de isvimed.gov.co, donde en la casilla numero 10 se

vincula a la señora BEATRIZ, con la dirección Carrera 9 # 44- 42. ([https://isvimed.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/1.-EXCEL-SOLICITUDEXONERACION-FORJANDO .pdf](https://isvimed.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/1.-EXCEL-SOLICITUDEXONERACION-FORJANDO.pdf))” (subrayas y negrillas del Despacho)

Posteriormente le correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, motivo por el cual mediante auto del 26 de febrero de 2021, se procedió Previo a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso a oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. para que en el término de diez (10) días, informará la dirección física, teléfonos y demás datos de contacto de la señora BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ CORREA.

Lo anterior con la finalidad determinar en forma clara y concreta el domicilio de la parte demandada y para el efecto se debe indagar previo a declarar la incompetencia sobre el asunto, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en auto AC8273-2017, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, análisis que también acogió el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en auto N° 177 del 26 de octubre de 2018 al resolver un conflicto de competencia.

El 23 de marzo de 2021, la EPS antes señalada indicó que la dirección de la demandada es ALTO DE MEDINA PIEDRAS BLANCAS CASA 4 MEDELLIN.

CONSIDERACIONES

Recibida la referida demanda, este Despacho no comparte el argumento esbozado por la Juez Trece de Familia de Medellín, toda vez que remitió la demanda a los Juzgados de Familia de Envigado en razón al domicilio de la demandada, argumentando su decisión en lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. P., pero sin tener en cuenta que la parte demandante siempre manifestó desconocer el domicilio de la señora BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ CORREA, afirmando que solo tenía certeza de su dirección laboral y de la última dirección reportada en el ISVIMED.

Así las cosas, si el Juzgado en cuestión, no tenía la certeza del domicilio de la demandada y ante las dudas presentadas por la parte demandante, lo que generaba un alto grado de confusión, haciéndose imperativo indagar por la verdadera situación que permitiera fijar a qué funcionario corresponde adelantar el litigio; motivo por el cual debió auscultar aquellos aspectos que hubieran permitido establecer, a ciencia cierta, cuál era la circunscripción del juez llamado a avocar el conocimiento del asunto, como lo realizó esta Judicatura, que conforme a la respuesta suministrada por la EPS SURAMERICANA S.A. se

estableció que la dirección de la demandada es ALTO DE MEDINA PIEDRAS BLANCAS CASA 4 MEDELLIN.

Advirtiendo además, que solo por el hecho de que la parte demandante señalará que desconocía el domicilio de la parte demandada, el mismo numeral 1° del artículo 28 del C. G. P., indica que por esa situación será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, por lo que tampoco le asiste razón a la Juez Trece de Familia de Medellín, en remitir el proceso a este Despacho en el escenario en que lo hizo.

Por lo tanto, esta Judicatura considera que es incompetente para conocer de la presente demanda y conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia para que dirima el conflicto que se suscita con el Juzgado Trece de Familia de Medellín.

Por lo anotado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

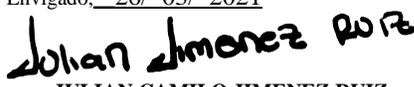
PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Verbal sobre divorcio de matrimonio civil, promovida a través de apoderada judicial por WILLIAM DURANGO CORREA contra BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ CORREA., por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Trece de Familia de Medellín.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 43.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/ 03/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2441e822f49e3aa88a74fca4213b3082f915463ad950b92014153d7ca3c556

Documento generado en 25/03/2021 03:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	142
RADICADO	05266 31 10 2021-00049- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO. REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA INCREMENTO
DEMANDANTE	CAROLINA GUZMÁN CALLE
DEMANDADO	MARCO FEDERICO WELDERT CANO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 15 de febrero de 2021, notificado por estado del 216/02/2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se le pidió aclarar el trámite pretendido, toda vez en el escrito de demanda hacía alusión a un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, a un proceso verbal sumario para incremento de cuota y reglamentación de visitas, haciéndole saber la no viabilidad de ambos trámites, ni la procedencia de la acumulación de pretensiones en la medida en que ambos se regían por tramites diferentes.

Así mismo, se le pidió adecuar el poder conferido y el escrito de demanda en los hechos y en las pretensiones, dependiendo del trámite que se invocara.

Para subsanar los anteriores requisitos y los demás que se le indicaron el auto inadmisorio, la apoderada de la demandante aportó escrito en el que indica que la pretensión está dirigida a que se revise la cuota de alimentos pactada en el año 2015 en favor de hija NICOLE, procediendo a corregir el escrito de la demanda en sus hechos y en las pretensiones, aportando nuevo poder, subsanando de esta forma los requisitos exigidos, excepto el requerido en el numeral cuarto del auto inadmisorio en el que se le solicitó: “...Si lo que pretende es la revisión de la cuota de alimentos fijada y/o la reglamentación de visitas, para ambos trámites se debe acreditar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es, haber agotado el requisito de procedibilidad...”; requisito este que no se cumplió, pues en el escrito aportado para subsanar los requisitos, en parte alguna hace alusión a si lo subsanó o no, y al relacionar las pruebas documentales, además de enunciar los concernientes para acreditar la necesidad del incremento de la cuota, y otros, vuelve y relaciona el acta de no conciliación del día 3 de julio de 2012, y el acta del acuerdo alimentario Audiencia de conciliación del día 27 de febrero de 2015.

Si bien es cierto, la parte ejecutante adecuó la demanda en cuanto los demás requisitos exigidos, también lo es que, frente al requisito que tiene que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionado, no dio cabal cumplimiento toda vez que no se aportó prueba de ello, no ajustándose los pedimentos hechos por el Despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA INCREMENTO presentada por la señora CAROLINA GUZMÁN CALLE, quien actúa en representación de su hija NICOLE WELDERT GUZMÁN en contra del señor MARCO FEDERICO WELDERT CANO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

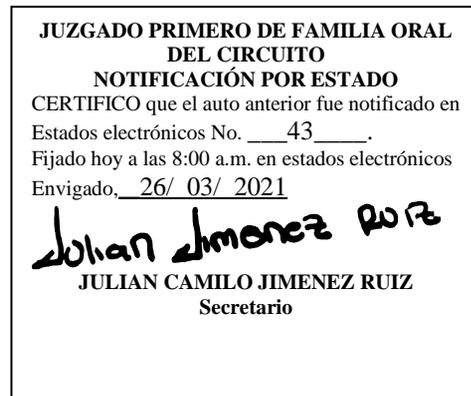
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fbfe4398a7447d7deb76e8b060996e08f2ab67b5da964df723531e935be6e0

Documento generado en 25/03/2021 03:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO 05266 31 10 001 2021-00052- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, y tampoco se le indico la norma que lo tiene notificado personalmente, ni a partir de que día se entendía perfeccionada la diligencia tampoco se le indico a la parte el correo electrónico del Despacho donde podía dar respuesta a la demanda, y tampoco se anexo el auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se le advierte que remitir la demanda y anexos de la demanda como requisito para presentar la demanda, no sule la notificación personal consagrada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Advirtiéndole además a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 43.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 03/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D1113CD9E9C808B30D6BEA9E2218A5D7FE4B406FBD9D2F1053EF438
D2E34DFD5**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 03:20:46 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00080- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a los demandados DIANA CAROLINA GOMEZ MARTELO, JUAN DAVID GOMEZ MARTELO y MARIA CAMILA GÓMEZ MARTELO no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido de los correos electrónicos enviados.

Advirtiéndolo además a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>43</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C2E7B9CED2A0C345C1343229A25B1A71A22696951D8A03F878F489A
F4ADF2A27
DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 03:20:44 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00084- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora la contestación de la demanda presentada por la parte demandada; en consecuencia, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE y EULISES ÁVILA ORDOÑEZ, conforme a las reglas previstas en este Código (Artículo 108), mediante inclusión en lista en día domingo en unos de los diarios El Tiempo, El Colombiano o el Espectador.

Respecto al escrito de oposición que presenta la apoderada de la parte demandada frente a los inventarios presentados por la parte demandante al dar respuesta a la demanda, se le hace saber que eso será objeto de la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c894f7ad2a88f9c0dbdbca2242abb07f79dd1c4ad886b5de148b2743fef5d
17f

Documento generado en 25/03/2021 03:20:43 PM

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 0526631 10 001 2021-00100- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente el informe rendido por el Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la demandada a través de visita domiciliaria, entrevistas semiestructuradas y revisión del expediente, previo a continuar con el trámite subsiguiente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO***

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

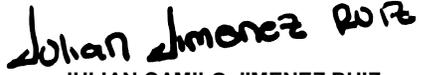
Código de verificación:

f7e6bc86f7be0be216e08b7dc9be02f2b640b0fdd5f20cddelf12ea19672ef9

0

Documento generado en 25/03/2021 03:20:42 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00102- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

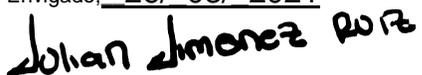
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico enviado.

Advirtiéndolo además a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4C840E82D7C19E8D33F78CC063F3C9AE2EBDF8BF76D2DF63724DB
A613A8A2E55**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 03:20:41 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00113- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora KELLY YAJAIDI POSADA RÚA, en interés de la niña LORIHANS GISELLE MONSALVE BUILES, en contra del señor LEONARDO JOSÉ MORENO CAMPOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, esto es el abandono endilgado por parte del demandado, señalando para el efecto la última fecha en que el señor LEONARDO JOSÉ MORENO CAMPOS vio a su hija y a partir de qué fecha no volvió a cumplir con la cuota alimentaria. Manifestará además si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

SEGUNDO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, por la parte paterna y materna de la niña LORIHANS GISELLE MONSALVE BUILES que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

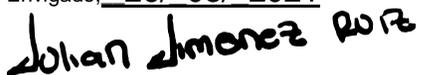
TERCERO: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad al artículo 251 del Código General del Proceso, todos los documentos públicos allegados al plenario otorgados por país extranjero, se deben aportar apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por

el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d69ecb08c0d6244262d1a3adc7729d15e2e9297b0f7a54b849bf56b34cf09

0

Documento generado en 25/03/2021 03:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00115- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por el señor LEONARDO ANTONIO QUINTERO JURADO contra la señora ELIZABETH RESTREPO VASCO; habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1.- Aportará registro civil de matrimonio de los señores LEONARDO FABIO QUINTERO JURADO Y ELIZABETH RESTREPO VASCO, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

2.- Se aportará una relación de activos y pasivos con indicación estimado de los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 444-4 ibídem; para lo cual aportará los documentos idóneos con los acredite la existencia de los mismos, con su respectivo avalúo.

3.- Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

4.- Se aportará la trazabilidad, que dé cuenta que el poder enviado al abogado a través de correo electrónico sí corresponde al correo electrónico del demandante, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>43</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8893db7e850300fa5d77b2d0c572ebec77c22918b13ee486a74638e2397b0dcb

Documento generado en 25/03/2021 03:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	144
Radicado	0526631 10 001 2021 00117-00
Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO
Tema y subtemas	ADMITE SOLICITUD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por la señora GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO.

CONSIDERACIONES:

El petente solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, teniendo en cuenta que no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos del proceso, situación ésta que afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, debido a que no labora, no recibe pensión y vive de la ayuda que le brinda una hermana.

Establece el artículo 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución de Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su artículo 13, pregona a todas luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el artículo 152 ibídem, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, afirma que no se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para adelantar un proceso mediante el cual se le nombre a ésta como curadora para representar a su nieta ANTONELLA CARDONA GRAJALES, ante el fallecimiento de los padres de ésta; por tal razón, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, presumiéndose con ello su buena fe, al tenor de lo indicado en el artículo 83 de la Constitución Política

Por lo anteriormente expuesto, se concederá el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO identificad^k con la cédula de ciudadanía número 32.330.132.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado (a) de la mencionada señora JARAMILLO JARAMILLO y para que la represente en el pretendido proceso, a la abogada LEIDY JOHANA MORALES BURITICÁ, quien se localiza en la Calle 38 Sur N° 41 – 30 interior 403, Edificio Bolivar, Antioquia, Tel: 331-36-11 y/o 301-403-97-00, correo electrónico: johanamoralesburticabogada@gmail.com, a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente determinación para los fines subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>43</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d06c425a538c82ec47f7b11cec53a5d03278f18514010e714b128149d6a4c6e
f

Documento generado en 25/03/2021 03:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00119- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO solicitada por los señores MARIO LEÓN HOYOS LONDOÑO y GLORIA CECILIA CARMONA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adecuará el acta de acuerdo suscrita por los cónyuges para que en la misma se indique en forma ordenada y separada, el convenio realizado por los cónyuges con respecto a éstos; así mismo para que se exprese claramente las obligaciones contraídas por cada uno de los padres frente al menor hijo THOMAS HOYOS CARDONA, con respecto a: Custodia y cuidados personales, alimentos, visitas, salidas del país; en el siguiente sentido:

- A) Aclarará el numeral 1 del acuerdo para que de forma clara y precisa indique la fecha en que el señor MARIO LEÓN HOYOS LONDOÑO tendrá a su cargo a su hijo THOMAS.
- B) Adecuará el numeral 4 del acuerdo, para que diga a partir de qué fecha el padre de THOMAS, comenzará a suministrar la suma de \$400.000 como cuota alimentaria para su hijo.
- C) Acorde con lo señalado en el numeral 5 del acuerdo, indicará a partir de qué fecha Thomas vivirá en Estados Unidos con su madre.
- D) Aclarará el numeral 6 del acuerdo para que diga hasta qué fecha, la señora GLORIA CECILIA deberá contribuir con la suma de \$400.000 para el cubrimiento de los gastos del hogar, momento hasta el cual su hijo THOMAS estará bajo los cuidados de su padre.
- E) A partir de qué fecha iniciará el padre de Thomas a suministrar las tres mudas de ropa a que se refiere en el numeral 7 del acuerdo; y a partir de qué fecha iniciará a pagar la cuota adicional aludida en el numeral 8 de citado acuerdo.

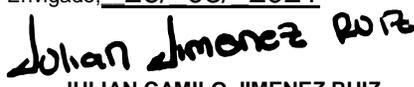
SEGUNDO: Allegará copia del registro civil de nacimiento de la hija SOFÍA de la pareja, lo anterior con la finalidad de corroborar que la mismos es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a71ec4d9fccd19d6d0864dc77dfd2de056c85144eb889a5b6cf552f89db1d9e

Documento generado en 25/03/2021 03:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00122- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda especial de ADOPCION instaurada a través de apoderado judicial por GLORIA ELENA RESTREPO RAMÍREZ y LUIS MIGUEL RESTREPO CÁRDENAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará copia del registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ELENA RESTREPO RAMÍREZ

SEGUNDO: Allegará el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante.

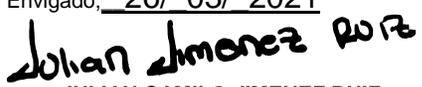
TERCERO: Aportará copia del registro civil de nacimiento del joven LUIS MIGUEL RESTREPO CÁRDENAS con la constancia de inscripción de la sentencia proferida en el proceso 2020-00063.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8ddf7e8938df1ab85a1aa52313ddc8ea7cc3471f25dda527cbc38bf43e29196
Documento generado en 25/03/2021 03:20:31 PM

AUTO RADICADO 2017-00268

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00123 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA, promovida por CAMILO ANDRÉS TORRES ACEVEDO, respecto a su hijo menor de edad, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

El señor CAMILO ANDRÉS TORRES ACEVEDO deberá constituir apoderado judicial que lo represente, y a través de este presentar la demanda que pretende, la cual deberá cumplir con lo exigido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; con el Decreto 806 del 2020 y con los requisitos especiales para el asunto de custodia y cuidados personales.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>43</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 03/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00282 00

Código de verificación:

*60808d55f5fc31cfa428fdb5f890c3e5d839286acd38bdf128759
a4288afd0ac*

Documento generado en 25/03/2021 03:20:29 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*